

Iquique, trece de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece don Juan Sáez Bravo, abogado, por el recurrente **Hans Patricio Aránguiz Nieto**, trabajador independiente, domiciliado en Vía 5 sitio 1 Bajo Molle S/N de esta ciudad, quien interpone recurso de protección en contra de la **Gobernación Provincial de Iquique**, representada por don René Muñoz Solís, domiciliada en Avenida Costanera N° 1099, Iquique, y también en contra de la **Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Tarapacá**, representada por doña María del Pilar Barrientos Hernández, o quien la reemplace, domiciliada en calle Aníbal Pinto N° 391, Iquique, por haber vulnerado el numeral 1, 2, 3 inciso 5° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

Expone que con fecha 16 de marzo pasado, el recurrente fue notificado del Ordinario N° 97, extendido por la Gobernación Provincial de Iquique, el cual señala que mediante resolución N° 95 de la misma institución, y a requerimiento de la Seremi de Bienes Nacionales de Tarapacá, se dispuso la restitución administrativa del inmueble fiscal ubicado en sector bajo molle de la comuna de Iquique, de una superficie de 0.26 hectáreas. Añade que dicho Ordinario señala que fue la Seremi de Bienes Nacionales de Tarapacá, según oficio SE01-5682-2019, quien informó y requirió a la Gobernación Provincial la restitución, y que había sido notificado de dicho acto administrativo, lo que asegura no es efectivo.

Precisa que dicho ordinario, accedió al requerimiento de la Seremi de Bienes Nacionales, otorgando un plazo de 60 días corridos, el que vence el 16 de mayo de 2021.

Indica que, deduce que dicha resolución se funda en que no se ha discutido la naturaleza del inmueble objeto de la restitución administrativa -bien raíz de propiedad fiscal- y a que no posee el recurrente título emanado de la Seremi de Bienes Nacionales que ampare su ocupación, negándole la solicitud de dejar sin efecto dicho acto administrativo a pesar de que ocupa hace más de 20 años el inmueble, sumado a su situación socioeconómica, salud y familiar, pandemia, etc.

Alega la ilegalidad del Oficio N° 95, pues si bien el artículo 4 letra h) de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, faculta al Gobernador Provincial exigir administrativamente la restitución de los bienes del Estado, especialmente de los bienes nacionales de uso público, en el caso en cuestión, la que solicita la restitución del inmueble es la Seremi de Bienes Nacionales, alegando tratarse de una propiedad fiscal, pero el recurrente cuenta



con documentación que acredita haberlo poseído regularmente y ocupado por más de 20 años.

Asegura que ha suscrito con Bienes Nacionales contratos de arrendamiento, el último de ellos el 27 de noviembre de 2012, con el fin de implementar un proyecto turístico y deportivo, por lo que invirtió una gran cantidad de dinero para habilitarlo; postuló a venta directa del terreno fiscal en el año 2015 para regularizar la ocupación, la que fue rechazada. Hace presente que si bien el contrato de arrendamiento se suscribió por el plazo de 5 años, no se trata de un inmueble urbano, sino rural conforme al plano regulador de la Ilustre Municipalidad de Iquique, por lo que el plazo de duración debería expirar en 10 años. Por otro lado, indica que ha realizado diversas presentaciones ante la Secretaría Regional Ministerial solicitando renovar el contrato de arriendo u optar a la venta directa, sin obtener respuestas.

En razón de dichos antecedentes, concluye que el Gobernador Provincial no tiene facultades ni competencias para pedir restitución de un inmueble fiscal, menos si se acredita que ha ocupado dicho inmueble hace más de 20 años. Mientras que la Seremi Bienes Nacionales tampoco tiene facultades para solicitar la restitución de un inmueble por esta vía, pues el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 2° de la ley 18.575 de Bases de la Administración del Estado, prescriben que los órganos del Estado sólo actúan válidamente, cuando lo hacen dentro de su competencia.

Seguidamente, arguye que resulta ilegal porque el inmueble posee la naturaleza jurídica de bien fiscal, debiendo procederse conforme lo previene el artículo 19 del Decreto Ley N° 1939 de 1976 que fija Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, y en consecuencia, el Gobernador se encuentra impedido de ejercer la atribución contenida en la letra h) del inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Concluye que los hechos descritos han vulnerado el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, pues la forma en que se le amenaza lanzar de la propiedad es una forma de auto tutela y por el actuar de los recurridos importa para los particulares un juzgamiento por un órgano distinto del tribunal que señala la ley para dirimir una controversia; numeral 2, porque existiendo otras personas que ocupan ilegalmente bienes fiscales en el mismo sector en que se ubica el terreno que ocupa, no han sido desalojadas e incluso le han dado la oportunidad de regularizarlos; numeral 24, al constituir una perturbación y amenaza del ejercicio del derecho de propiedad sobre sus bienes, especialmente porque con ocasión del eventual desalojo se producirá la



FVXTJKJEKR

destrucción, daño e inutilización de los bienes muebles de su propiedad, tanto los que guarnecen su hogar como la construcción misma de la vivienda en que reside y, por último; numeral 1, toda vez que el acto recurrido perturba y amenaza su integridad física y psíquica, colacionando que su padre acaba de fallecer aquejado de COVID 19 y su madre, con quien vive, padece una serie de enfermedades.

Pide se acoja el recurso deducido y, en definitiva, declarar que las recurridas, al dictar el Ordinario N° 97 a petición de la segunda, han vulnerado las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile; que se dicten las medidas que se consideren necesarias y razonables para restablecer el pleno imperio del derecho, ordenando que cese la privación, perturbación o amenaza de las recurridas, declarando que dichos actos y actuaciones carecen de eficacia y, por consecuencia, validez, por haber actuado fuera de las competencias que se otorga la ley; y que se condene a ambas recurridas en costas del recurso.

Evacúa informe doña Maria del Pilar Barrientos Hernández, abogada, en representación de la **Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Tarapacá**, quien de forma previa aclara que el Fisco de Chile es el dueño único, absoluto y exclusivo del inmueble ocupado por el recurrente, quien carece de título a su respecto. En razón de esto último, asegura que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939 del año 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, el recurrente es reputado ocupante ilegal; hace presente que el único título que mantuvo el recurrente fue un arriendo desde el año 2012 hasta el 30 de noviembre de 2017.

Con su mérito, indica que mediante oficio ORD. N° SE01-5682-2019, de fecha 30 de diciembre de 2019, la Secretaría solicitó colaboración al Gobernador Provincial de Iquique, a fin de que disponga la restitución administrativa de los terrenos fiscales, lo que fue resuelto mediante Resolución Exenta N° 95 de fecha 1 de marzo de 2020, de la Gobernación Provincial de Iquique, ordenando la restitución administrativa de los terrenos fiscales en contra de don Hans Aránguiz Nieto, y en contra de cualquier ocupante que sea habido en el mismo al momento de la notificación del acto administrativo, estableciendo un plazo de 15 días hábiles para efectuar la entrega voluntaria del bien raíz y autorizando el uso de la fuerza pública en caso contrario.

Agrega que dicha resolución fue notificada el 3 de noviembre de 2020 y fue objeto de una solicitud de reconsideración formulada por el recurrente, la que fue



contestada mediante oficio ORD. N° 97 de fecha 21 de enero de 2021, de la Gobernación Provincial de Iquique, en virtud del cual se informó que no resulta posible dejar sin efecto la orden de restitución administrativa dispuesta en su contra, la que debía ser cumplida dentro de un plazo de 60 días corridos, contados desde la notificación del señalado oficio, lo que se concretó en definitiva el 16 de marzo de 2021.

Sostiene que el actuar de su representada es fruto del legítimo y pleno ejercicio de la potestad legal establecida expresamente en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939 del año 1977, pues el Ministerio de Bienes Nacionales tiene la atribución y deber legal de cuidar que los inmuebles fiscales se respeten y conserven para el fin a que están destinados, sin perjuicio de las facultades legales que también le competen a la Intendencia Regional y Gobernación Provincial. Asimismo, arguye la solicitud de restitución administrativa no resulta arbitraria, toda vez que los fundamentos se refieren al hecho que habiendo terminado el contrato de arriendo de los terrenos fiscales el 30 de noviembre de 2017, los mismos continúan siendo ocupados por el recurrente, quien al 30 de diciembre de 2019 no había formulado ninguna nueva solicitud para normalizar dicha ocupación.

Agrega como fundamento legal el artículo 4 letra h) de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y artículo 34 del DFL N° 22, de 1959, del Ministerio de Hacienda -Orgánica del Servicio de Gobierno Interior.

Concluye que la institución ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones, en defensa de los intereses fiscales, y con total apego a los procedimientos, criterios, y razonamientos legales sobre la materia, razón suficiente para desestimar la presente acción. Asimismo, alude que su actuación no ha vulnerado, amenazado, ni perturbado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el recurrente; por lo que no concurre el requisito del artículo 20 de la Carta Magna.

Por último, pormenoriza las solicitudes de arriendo y venta efectuadas por el recurrente, mencionando que respecto de la última concesión incumplió con su obligación de pago de las rentas de arrendamiento; y que el 16 de mayo del 2018 solicitó la renovación del arriendo, la que fue desestimada por adeudar al interesado la renta correspondiente al mes de noviembre de 2017, no interponiéndose recursos administrativos al respecto.

Cita jurisprudencia y pide rechazar la acción de protección intentada, por carecer de fundamentos, con expresa condenación en costas. Adjunta documentos.



□ Evacúa informe don Sergio Tunesi Muñoz, abogado, en representación de la recurrida **Gobernación Provincial de Iquique**, quien solicita el rechazo del recurso.

Describe que el terreno en alusión se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 2011, a nombre del Servicio requirente.

Seguidamente, indica que Mediante oficio ORD. N° SE01-5682-2019, de fecha 30 de diciembre de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Tarapacá, solicitó a la autoridad provincial hacer uso de sus facultades legales, en orden a disponer la restitución de dichos terrenos, informando que los mismos eran ocupados indebidamente por don Hans Aránguiz Nieto, y por terceros no individualizados.

Con dicho mérito, y previa ponderación y análisis de los antecedentes expuestos, explica que se dictó la Resolución Exenta N° 95 de fecha 1 de marzo de 2020, mediante la cual se dispuso la restitución administrativa de los terrenos fiscales, resolución dirigida contra el recurrente señor Aránguiz Nieto y en contra de cualquier ocupante que sea habido en el mismo al momento de la notificación de dicho acto administrativo; siendo en definitiva notificado lo resuelto el 3 de noviembre de 2020.

Posteriormente, refiere que el recurrente solicitó se reconsiderara la medida y se deje sin efecto; por lo que la institución, previo a emitir pronunciamiento, emitió oficio dirigido a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, a fin que informase sobre los argumentos expuestos en la petición, lo que guardaban relación con una ocupación desde hace 15 años en base a un arrendamiento y una dificultosa situación económica. Finalmente, expone que el 21 de enero de 2021, se emitió Oficio N° 97, mediante el cual se rechaza la petición de invalidación efectuada por el recurrente, teniendo en especial consideración que el recurrente no ha discutido la naturaleza fiscal del inmueble y que no posee título que ampare la ocupación, otorgándole un nuevo plazo de 60 días para la entrega voluntaria del inmueble. Dicho oficio fue notificado el 16 de marzo pasado.

En cuanto a las razones para desestimar el recurso, alega la extemporaneidad del mismo, atendido que el acto administrativo atacado en el recurso es la Resolución Exenta N° 95 de fecha 1 de marzo de 2020, la que notificada al afectado con fecha 3 de noviembre de 2020. Precisa que el recurrente dirige su acción en contra de un segundo acto administrativo, esto es el



Oficio N° 97 de 21 de enero de 2021, pretendiendo desconocer lo resuelto por la autoridad.

Controvierte dicho argumento del actor, en atención a que es un hecho cierto que el recurrente está en pleno conocimiento del contenido y alcance de la Resolución 95/2020 de la Gobernación, desde el 3 de noviembre de 2020, lo que se encuentra acreditado con acta de notificación y con los propios dichos del recurrente, pues se evidencia en la petición que efectuó ante la institución, en la que, precisamente, solicita sea dejada sin efecto la medida.

Por otro lado, hace presente que a la misma conclusión de extemporaneidad debiera llegarse si se considera que lo reclamado es el contenido del Oficio N° 97/2021, al haber sido notificado el 16 de marzo y haberse interpuesto la acción el 16 de abril, esto es, el día 31 de su conocimiento.

En cuanto al fondo, alude que al disponer la restitución del inmueble fiscal, no actuó de manera arbitraria ni caprichosa, ya que el servicio requirente acompañó los títulos que establecen su dominio sobre el mismo, informando la naturaleza de la ocupación y justificación de la medida. Así, analizando prudencialmente los antecedentes y actuando de manera razonada, su representada dictó la Resolución Exenta N° 95-2020, existiendo certeza, conforme la información aportada por el servicio requirente del dominio fiscal de los terrenos, cuestión que, en todo caso, no ha sido controvertida en el recurso.

Concluye que ambas instituciones han actuado dentro de la esfera de sus atribuciones y con total apego a los criterios y razonamientos legales, fundándose la Resolución en las letras d) y h) del artículo 4° de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que otorga atribuciones al Gobernador; letra f) del artículo 26 del DFL N° 22, de 1959, del Ministerio de Hacienda -Orgánica del Servicio de Gobierno Interior- que dispone que al Gobernador le corresponderá exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado y; artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939 del año 1977, sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado; por lo que la actuación no es ilegal.

Cita jurisprudencia y razona que no existe vulneración alguna a las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

Pide rechazar el recurso en todas sus partes. Adjunta documentos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y



garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que del mérito de autos, se colige que el acto reclamado por el recurrente radica en el Ordinario N° 97, extendido por la Gobernación Provincial de Iquique, mediante el cual se rechaza la petición de invalidación efectuada por el recurrente ordena seguir adelante con el procedimiento de restitución administrativa, lo que constituiría una vulneración a sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 2, 3 inciso 5° y 24 del artículo 19 de la Carta Magna.

TERCERO: Que, útil resulta sintetizar las circunstancias fácticas del recurso, conforme los antecedentes documentales allegados:

a) Mediante Resolución Exenta N° 1386, de 13 de noviembre de 2012, se le concedió al recurrente el arrendamiento de la propiedad fiscal sub lite.

b) Por Resolución Exenta N° 1362, de 14 de diciembre de 2018, se declaró el término del arrendamiento conferido, por transcurso del plazo, rechazando además el trámite de renovación de arriendo.

c) A través ORD. N° 5682, de 30 de diciembre de 2019, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales solicitó al Sr. Gobernador Provincial de Iquique, disponer que se curse la orden de desalojo con auxilio de la fuerza pública en contra de don Hans Aránguiz Nieto y terceros, arguyendo que se detectó una ocupación irregular.

d) El 01 de marzo de 2020, la Gobernación Provincial dictó la Resolución Exenta N° 95, que ordena la restitución administrativa del inmueble fiscal que ocupa el recurrente. Se adjunta documento que da cuenta de notificación a “Sr. Jeison Gómez”.

e) El 17 de diciembre de 2020, a través de ORD. N° 1510, la Gobernación Provincial solicitó a Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales emitir un informe sobre la petición efectuada por el recurrente mediante una carta de 17 de



diciembre de 2020, en que solicita dejar sin efecto la orden de restitución que le fuere notificada el 03 de noviembre de 2020.

f) La Secretaria referida emitió el ORD N° 5, de 05 de enero de 2021, dando respuesta a dicho requerimiento, solicitando mantener y continuar con la Resolución Exenta N° 495 para realizar la restitución administrativa.

g) Con fecha 21 de enero de 2021 se libró ORD. N° 97 por la Gobernación Provincial, en que ordena seguir adelante con el procedimiento de restitución administrativa dispuesta por Resolución N° 95/2020, aludiendo a una presentación del recurrente efectuada el 17 de diciembre de 2020 por medio de la que solicita dejar sin efecto el acto administrativo en atención a la ocupación por más de 15 años y una dificultosa situación económica, otorgando un plazo de 60 días corridos para la restitución voluntaria de los terrenos.

h) Consta que dicha resolución fue notificada a “Sr. Gómez Cárdenas” el 16 de marzo de 2021, cuestión además no controvertida en el recurso.

Por su parte, también resultan hechos incontrovertidos:

i) Que el Fisco de Chile es el propietario de los terrenos que ocupa el recurrente.

j) Que el recurrente fue notificado el día 16 de marzo del presente año del Ordinario N° 97, extendido por la Gobernación Provincial de Iquique.

CUARTO: Que, el artículo 1 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dispone que “El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”

QUINTO: Que respecto a la alegación de extemporaneidad esgrimida por la Gobernación Provincial, cabe indicar que ello es cierto y efectivo, porque del libelo se colige que se recurre en contra de Ordinario N° 97, el que, según expresa el propio recurrente, le fue notificada el 16 de marzo del año en curso, por lo que habiendo sido interpuesta la acción el 16 de abril, excede el plazo de 30 días corridos que establece la norma citada en el considerando precedente.

A mayor abundamiento, consta que el recurrente efectuó una presentación ante la Gobernación Provincial el pasado 17 de diciembre de 2020, solicitando se deje sin efecto la orden de restitución, lo que lleva a concluir indefectiblemente que



tenía pleno conocimiento de la restitución administrativa del inmueble fiscal que ocupa, por lo que la acción cautelar resulta extemporánea.

SEXTO: Que sin perjuicio de lo dicho, pronunciándose sobre el fondo, los recurridos han invocado como fundamentos de derecho, las letras d) y h) del artículo 4° de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que dispone: “El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente: d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley; y h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el delegado presidencial provincial velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda;”

Asimismo, invocan lo previsto en la letra f), inciso primero, del artículo 26 del DFL N° 22, de 1959, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior de la República, que refiere: “El Gobernador es Subdelegado de la subdelegación en que está la capital del departamento. Tendrá las siguientes atribuciones: f) Exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado. En caso de oposición, podrá hacer uso de las facultades que le otorga la presente ley”.

Por último, aluden que lo anterior se encuentra en consonancia con el artículo 19 del Decreto Ley N° 1.939 del año 1977, que regula: “La Dirección, sin perjuicio de las facultades que le competen a los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, cuidará que los bienes fiscales y nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin a que estén destinados. Impedirá que se ocupe todo o parte de ellos y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, en su caso. Los bienes raíces del Estado no podrán ser ocupados si no mediere una autorización, concesión o contrato originado en conformidad a esta ley o de otras disposiciones legales especiales. Todo ocupante de bienes raíces fiscales que no acredite, a requerimiento de la Dirección, poseer alguna de las calidades indicadas en el inciso anterior, será reputado ocupante ilegal, contra el cual se podrán ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin que rija para el Fisco lo establecido en el número 1 del artículo 551, del citado Código.



Sin perjuicio de lo anterior, se podrán ejercer las acciones penales que correspondieren y perseguir el pago de una indemnización por el tiempo de la ocupación ilegal.”

La Secretaria colaciona, además, el artículo 34 del DFL N° 22, de 1959, que reza: “Los Intendentes y Gobernadores podrán decretar el auxilio de la fuerza pública, en los casos de oposición o resistencia al cumplimiento de las órdenes o resoluciones de carácter ejecutivo que dicten en el uso de sus atribuciones.”

SÉPTIMO: Que al examinar los antecedentes de este proceso cautelar, aparece que el acto atacado ha sido dictado al amparo de las atribuciones que la Ley 19.175, en su artículo 4, y el Decreto con Fuerza de Ley N° 22, confieren a la Gobernación Provincial, toda vez que su intervención ha sido requerida por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, en el marco de sus facultades legales. En segundo término, esta solicitud aparece debidamente fundada en antecedentes que constan en esta última repartición, desde que se ha constatado que sobre el terreno existe una ocupación carente de derecho, que a su vez, le pertenece en dominio al Fisco de Chile.

OCTAVO: Que, así las cosas, resulta evidente que el recurrente no ha demostrado tener ningún título ni autorización para ocupar el predio fiscal, y en consecuencia lógica, la actuación de la autoridad administrativa cuestionada, que se ha calificado como ilegal, no es tal, ya que se limitó a obrar dentro de la esfera de sus facultades y atribuciones desarrolladas en los considerandos que preceden, con fundamentos plausibles y razonables que descartan, además, la arbitrariedad, no existiendo por ende vulneración alguna de las garantías constitucionales denunciadas; sin que, además, se haya faltado por los recurridos a los principios del debido proceso y juridicidad, como se plantea por el recurrente, de manera que al no concurrir los presupuestos para que la acción cautelar intentada prospere, ella será desechada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección deducida por don **Hans Patricio Aránguiz Nieto** en contra de la **Gobernación Provincial de Iquique** y **Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Tarapacá**.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 128-2021 Protección.





FXTJKJEKR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Presidente Pedro Nemesio Guiza G. y los Ministros (as) Monica Adriana Olivares O., Marilyn Magnolia Fredes A. Iquique, trece de mayo de dos mil veintiuno.

En Iquique, a trece de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>